

INFORME SECRETARIAL.

Paso a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Ya se surtió el traslado. La parte contraria guardó silencio. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	102lab.031
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2019.00019-00
Demandante	Gilberto Cartagena y otros
Demandado	Margarita Vélez Ramírez
Asunto	No repone auto que aprueba liquidación de costas. Concede apelación.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el día 9 de mayo del presente año, por medio del cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a este asunto, hay que decir que el pasado 26 de julio de 2021, este despacho judicial llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso ordinario laboral de Gilberto Cartagena y otros en contra de la señora Margarita Vélez Ramírez y otros, en la que se profirió sentencia denegatoria de las pretensiones invocadas por la parte demandante y se le condenó al pago de las costas, fijando la suma de \$6.000.000, como agencias en derecho, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. G. P., y el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del CSJ.

La sentencia en mención, fue notificada por Estrados y no fue recurrida por las partes. Se dispuso en consecuencia, remitir el expediente en consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

La decisión fue confirmada por el superior el 9 de febrero del presente año (fl. 549 a 551).

Ejecutoriada el auto que dispuso obedecer al Superior, se ocupó la secretaría de liquidar las costas (fl. 553), en la que solo se incluyó la suma de \$6.000.000 fijadas como agencias en derecho porque no se acreditaron otros gastos. Dicha liquidación fue aprobada por el despacho mediante auto del día 9 de mayo último. Oportunamente el apoderado del extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión.

2. LA IMPUGNACION:

Expone el impugnante en síntesis que, i) si bien el proceso tenía una pretensión de carácter pecuniario, el mismo no había sido claramente determinado y establecido con precisión, por lo que se hace dispendioso establecer la cuantía exacta de dicho proceso a efectos de enmarcar las agencias en derecho desfavorables a costa de la parte demandante. ii) Que los demandantes son la parte más débil del litigio sin ingresos económicos que les permita asumir el pago de las agencias en derecho fijadas en primera instancia. iii) Que la decisión le resulta desproporcionada porque quedó latente y demostrado que existía una clara discusión en cuanto a la controversia del derecho. iv) Que el Acuerdo 1887 del 26 de junio 2003, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de las agencias en derecho, definido tal concepto como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa y a cargo de la que resultó vencida en el proceso, norma que al regular lo concerniente a la tasación. v) Que el operador judicial podría moverse entre un mínimo y un máximo de las tarifas establecidas, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeron en el resultado del proceso.

Pide en consecuencia, se revoque la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, o en su defecto que se disponga rehacerla a su más mínima expresión. Como subsidiario, interpuso el recurso de apelación.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Del escrito contentivo del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte no apelante, de conformidad y para los fines indicados en el art. 319 del C. General del Proceso pero no hicieron ningún pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES .-

El Código General del Proceso establece en sus artículos 365 y 366, aplicables por analogía al presente asunto por remisión expresa del art. 145 del C. P. del Trabajo, lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas. ...2. La condena en costas se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.”

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”

A su turno, el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto de 2016, dispone en el artículo 5, lo siguiente. “*Tarifas*. Las tarifas en agencias en derecho son: **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL**...En primera instancia...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5 de lo pedido.”. (resalto fuera del texto).

Pues bien; descendiendo al caso sub examine y revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, no encuentra el despacho ninguna situación particular que permita sospechar que los conceptos y/o valores incluidos no corresponden a los dispuestos en la sentencia, bien porque fueron omitidos, incrementados y/o modificados caprichosamente por aquella, siendo estas las razones por las que podría controvertirse la liquidación.

Ahora, si el desacuerdo del apoderado impugnante es respecto a la decisión de condena en la sentencia al pago de las costas a cargo de su representado, debe precisar el despacho que no es esta la oportunidad para revisar dicha decisión porque la sentencia en la que se impuso esa obligación se encuentra debidamente ejecutoriada; y en tal sentido surge inviable examinar planteamientos que son ajenos a la decisión que liquidó aquella en cumplimiento de esa providencia judicial pues esa era la oportunidad procesal para controvertir la decisión del despacho en tal sentido. Actuar en contrario, es decir, entrar a cambiar lo dispuesto en la sentencia, sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior enlistada como causal de nulidad por el art. 133, numeral 2 del C. General del Proceso.

No obstante; vale la pena precisar, en aras de hacer claridad al apoderado demandante, que contrario a lo que afirma, este despacho al momento de fijar las agencias en derecho tuvo especial consideración con la parte vencida en el proceso, siguiendo los parámetros del art. 366 del C. General del Proceso, a tal punto que tasó una suma muy inferior a la establecida como mínima en el acuerdo PSAA 16-10554 del año 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el entendido precisamente que la suma de \$1.228.706.225 en la que fijó sus pretensiones, fue una estimación hipotética, sujeta a demostración pero que finalmente no logró ser soportada; y por ello, el valor liquidado estuvo muy por debajo de lo que en realidad puede resultar de aplicar el 3% sobre lo pedido, como lo manda el acuerdo ya mencionado.

Por todo lo antes dicho, este despacho no revocará el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, por considerar que como se anunció en el referido auto, se ajusta a lo ordenado en la sentencia.

Por haberse interpuesto oportunamente y como subsidiario, el recurso de apelación, y por ser procedente, se concederá para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C. General del Proceso, por no existir actuación pendiente.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del año 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: Previo al envío del expediente y una vez ejecutoriado este auto, súrtase por secretaria el traslado de que trata el art.326 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ